

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2013

**ACTOR: SALVADOR BASURTO
ESPINOBARROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN**

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-8/2013**, formado con motivo de la demanda presentada por Salvador Basurto Espinobarros, contra la resolución de veintinueve de abril de dos mil trece, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al resolver el recurso de inconformidad identificado como R.I./S.P.E./007/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento disciplinario. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, resolvió el denominado *procedimiento disciplinario para el personal del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral* identificado con la clave DESPE/PD/25/2012, imponiéndole al actor una sanción laboral consistente en la suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo, al actualizarse diversas contravenciones a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

2. Recurso de inconformidad. En desacuerdo con la resolución en comento, el veintinueve de enero siguiente, el hoy actor presentó recurso de inconformidad ante el Presidente del Instituto Federal Electoral, mismo que se radicó con el número de expediente R.I./S.P.E./007/2013.

3. Resolución. El veintinueve de abril pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolvió el recurso de inconformidad mencionado, confirmando la determinación adoptada en el procedimiento disciplinario atinente.

II. Juicio laboral. Inconforme con lo anterior, el diez de junio pasado, Salvador Basurto Espinobarros presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de diez de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

acordó integrar el expediente **SUP-JLI-8/2013**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar o sustanciar el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, en su oportunidad, la determinación correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2596/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**, emitida por este órgano jurisdiccional, y publicada en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior obedece a que, en la especie, se debe determinar qué sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación es la competente para conocer y resolver el conflicto planteado.

Por ello, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, porque no solo guarda relación con el efecto procedimental que debe darse al presente asunto, sino que, además, trata de dilucidar una cuestión competencial, de ahí que deba estarse a la regla mencionada en la jurisprudencia citada. En consecuencia, esta Sala Superior, actuando en colegiado será la que determine lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la que debe asumir la competencia para conocer y resolver el juicio laboral al rubro citado.

Para demostrar lo anterior, en primer término se hará alusión al marco jurídico aplicable; a continuación se establecerán los supuestos de competencia para la resolución de este tipo de medios de impugnación; enseguida, se distinguirá entre órganos centrales y órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral; finalmente, se determinará qué sala regional es la competente para conocer y resolver el asunto.

Marco jurídico aplicable. Se estima necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso

g) y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 94, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.
...”

“Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...
XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;
...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

Supuestos de competencia. De la normativa transcrita se advierte que la Sala Superior es competente para conocer

y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de servidores adscritos a los centrales de dicho organismo electoral.

Por su parte, las salas regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver este tipo de juicios, cuando se trata de servidores adscritos a órganos desconcentrados del citado Instituto.

Lo anterior, permite advertir que el legislador estableció la competencia para el conocimiento y resolución de este tipo de medios de impugnación, en razón del órgano al cual se encuentre adscrito el promovente del mismo.

Órganos centrales y desconcentrados. Visto lo anterior, conviene precisar cuáles son los órganos centrales y los desconcentrados del Instituto Federal Electoral, por lo que es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 108, 134, 135, 144 y 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

“De los órganos centrales

Artículo. 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

“De los órganos en las delegaciones

Artículo. 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

“De las juntas locales ejecutivas

Artículo. 135

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.”

“De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo. 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

“De las Juntas Distritales ejecutivas

Artículo. 145

1. Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal

de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.”

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia de dicho Consejo, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mientras que los órganos delegacionales o desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

Competencia de sala regional. Ahora bien, en términos del artículo 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas distritales ejecutivas se integran con un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral, un vocal del registro federal de electores, un vocal de capacitación electoral y educación cívica y un vocal secretario.

En el caso, el actor manifiesta en su escrito de demanda, ser vocal ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, lo que según su dicho, evidencia que labora en un órgano desconcentrado del citado Instituto, en términos de lo razonado con antelación.

La manifestación del actor, respecto al cargo que desempeña, fue comprobada por este órgano jurisdiccional a través de la consulta de la resolución impugnada¹ en el sitio oficial de internet del Instituto Federal Electoral², de la que se desprende que Salvador Basurto Espinobarros es vocal ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

A efecto de demostrar lo anterior, se transcribe el resolutivo segundo de la resolución en comento:

“SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. Salvador Basurto Espinobarros, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital en el estado de Oaxaca**, en el domicilio ubicado en Avenida José A. Baños Aguirre Núm. 128, Barrio La Banda, de la ciudad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, Código Postal 71600, por ser este lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.”

(El resaltado es propio de este acuerdo).

Por tanto, si el legislador federal estableció la competencia para conocer de este tipo de juicios, en razón del órgano al cual se encuentre adscrito el servidor, y del escrito de demanda correspondiente se advierte que el promovente afirma ser vocal ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado del citado ente electoral, es inconcuso que, la autoridad jurisdiccional competente para

¹ RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/007/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/25/2012

² http://www.ife.org.mx/documentos/JGE/resoluciones-jge/2013/r_ord29abril2013.htm

resolver es una de las cinco salas regionales que forman parte de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, para determinar cuál de las salas regionales es la competente para conocer el presente asuntos, se tiene en cuenta el contenido del artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.”

Al respecto, el artículo 53 de la Constitución Federal refiere, en la parte que interesa, que la Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de las circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Sobre el particular el artículo 209, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.

En este orden de ideas, conviene tener presente el acuerdo 404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, en el que se establece lo siguiente:

Primera circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en la ciudad de Guadalajara.

Segunda circunscripción. Integrada por ocho entidades federativas: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Tercera circunscripción. Integrada por siete entidades federativas: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Cuarta circunscripción. Integrada por cinco entidades federativas: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en el Distrito Federal.

Quinta circunscripción. Integrada por cuatro entidades federativas: Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en la ciudad de Toluca, México.

En virtud de lo anterior, si el demandante afirma estar adscrito a un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral ubicado en el Estado de Oaxaca, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio de referencia, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho proceda, previa copia certificada que se obtenga de los mismos.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Salvador Basurto Espinobarros, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

SEGUNDO. Remítanse a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora y **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA